

# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



## **Recomendación No. 25/2020**

Expediente:

-----

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

19 de octubre de 2020

### Ficha Técnica

Recomendación	No. 25/2020
Expedientes	-----
Quejoso(a)	Ag1
Agraviado(a)	Ag1
Autoridad(es)	Grupo de Reacción Sureste ( <i>GRS</i> ) Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Centro de Operación Estratégica ( <i>COE</i> )
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>a). Violación al Derecho a la Privacidad               <ul style="list-style-type: none"> <li>a1). Allanamiento de morada</li> </ul> </li> <li>b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica               <ul style="list-style-type: none"> <li>b1). Ejercicio Indevido de la Función Pública</li> </ul> </li> <li>c). Violación al Derecho a la Libertad               <ul style="list-style-type: none"> <li>c1). Detención Arbitraria</li> </ul> </li> </ul>
<p>Situación Jurídica</p> <p>Ag1 (<i>Ag1</i>) fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente su derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, toda vez que los policías de la corporación Grupo de Reacción Sureste (<i>GRS</i>), ingresaron a su domicilio con violencia, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.</p> <p>Aunado a lo anterior, quedó acreditado que al momento de la detención, <i>Ag1</i> fue vulnerado en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías aprehensores del Grupo de Reacción Sureste (<i>GRS</i>) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (<i>IPH</i>), así como en el llenado de las actas que derivaron del referido documento, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad.</p> <p>Una vez puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Centro de Operación Estratégica (<i>COE</i>), esta Autoridad omitió revisar el contenido del <i>IPH</i>, pasando por alto las variaciones expuestas en el mismo, lo que tuvo como consecuencia la prolongación de la detención de <i>Ag1</i> e irregularmente se judicializó la carpeta sin el debido análisis del caso, con lo cual se acreditó que hubo un ejercicio indebido de la función pública por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al <i>COE</i>.</p> <p>Las anteriores consideraciones, también acreditan que <i>Ag1</i> fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los policías municipales le privaron de su libertad sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público, ni tampoco se actualizó alguna situación de urgencia o flagrancia.</p>	

## Acrónimos / Abreviaturas

### Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza Ag1	<i>CDHEC</i> <i>Quejoso/</i> <i>agraviado</i>
Grupo de Reacción Sureste	<i>GRS</i>
Centro de Operaciones Estratégicas	<i>COE</i>

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

## Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (A petición de parte).....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios (nota periodística).....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	14
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	14
1. Derecho a la Privacidad.....	15
1.1. Estudio del Allanamiento de morada .....	20
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	22
2.2. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública .....	30
3. Derecho a la Libertad.....	35
3.1. Estudio de la Detención Arbitraria .....	39
4. Reparación del daño.....	41
VI. Observaciones Generales.....	47
VII. Puntos resolutivos.....	48
VIII. Recomendaciones.....	49

## I. Presupuestos procesales:

### 1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado a petición de parte por actos u omisiones de naturaleza administrativa de *Grupo de Reacción Sureste y Agentes del Ministerio Público del COE*.<sup>1</sup>
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC<sup>2,3</sup>.

---

<sup>1</sup> CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B, primer párrafo.* "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). *Artículo 195:* "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19, primer párrafo:* "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

*Artículo 20.* Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99.* Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

<sup>3</sup> CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B, segundo párrafo.* "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades

## 2. Queja (A petición de parte)

3. El -----, Ag1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a policías de GRS pertenecientes a la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la privacidad, la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad personal, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos.<sup>4</sup>

## 3. Autoridad(es)

4. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es a la corporación *Grupo de Reacción Sureste (GRS)* y a los *Agentes del Ministerio Público del Centro de Operación Estratégica (COE)*, las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

## II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El -----, Ag1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a policías de la corporación GRS, los cuales describió de la siguiente manera:

*“...Que el día ----- eran aproximadamente las ----- de la noche, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en la ----- haciendo la tarea con uno de mis hijos cuando escuché que se estacionó un carro en la entrada de la casa, quiero decir que la puerta estaba abierta, en eso siento un golpe en la cabeza y al voltear observo que dentro de mi domicilio había 03 personas vestidas de civil con armas quienes comenzaron a golpearme, yo lo que hice fue quitar a mi hijo para que no lo golpearan y ellos me tumbaron al suelo, me esposaron y siguieron golpeándome, preguntándome ¿dónde está la droga?, después salió mi hijo de ---- años preguntándoles qué traían, esto los molestó y también se fueron contra él, golpeándolo en el suelo diciéndole que se volteara a la pared. Posteriormente sale mi esposa del cuarto y como se encuentra embarazada me preocupe y le dije que todo estaba bien, que no*

---

*federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”* CPECZ (1918). Artículo 195. “.... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

*13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”*

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”*

<sup>4</sup> Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: *Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

Artículo 104: *En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.*

*pasaba nada, pero esas personas comenzaron a agredirla diciéndole que se callara, las metieron a un cuarto y yo escuchaba como esculcaban los cajones, mis otros hijos también se metieron a otro de los cuartos, luego de esto una de esas personas comenzó a pasarme el arma por el rostro, manifestando que me “iba a dar piso” si no le decía dónde estaba la droga, yo les decía que no sabía de qué droga hablaban, que qué era lo que querían, a lo que ellos manifestaban “no te hagas pendejo, dame la droga”, luego se fueron al cuarto donde estaban mis hijos, donde también estuvieron trasculcando los cajones. En eso llegó un mecánico que iba a arreglarme el coche y al entrar también comenzaron a golpearlo, él les decía que solo venía a hacer ese trabajo, pero ellos lo estuvieron pateando y golpeando. Después de un rato, me paran, me sientan en un sillón, me avientan una cobija en la cabeza, luego escucho a una de esas personas que dice “fíjense que no haya nadie afuera”, no sé que pasó, pero solo sentí como me sacaron de la casa y me subieron a un vehículo, en el recorrido me estuvieron golpeando, pero yo no podía ver nada, solo escuchaba que decían “vamos a llevarlo al nido”, luego de un rato sentí que me bajaron del vehículo y me metieron a un lugar, en eso me quitaron la cobija y observé que me encontraba en una celda, me quitaron las esposas y mientras estaba ahí esas mismas personas comenzaron a pedirme mis datos, luego una persona del sexo masculino con uniforme color oscuro en el cual podía leerse GRS me dio unas tostadas y agua de pepino, esa persona me dijo que todo iba a estar bien que solo estaría ----- horas ahí. Entonces me sacaron de la celda y me pasaron a un cuarto que tenía una lona y había una mesa en la que pusieron varias bolsitas rojas y dinero, me tomaron algunas fotografías, después me metieron de nuevo a la celda y de ratito me volvieron a poner la cobija, me sacaron subiéndome a un vehículo en el cual me trasladaron a la comandancia con el médico dictaminador, esto lo sé porque cuando me quitaron la cobija reconocí el lugar, ahí me revisó el médico, luego me volvieron a poner la cobija en la cara, me subieron a un vehículo y al quitarme la cobija estaba en el COE, al preguntar por qué razón estaba ahí me dijeron que era por posesión simple, tuve que pedir que me explicaran qué era lo que querían decir con eso y me dijeron que era por encontrar cristal en mi domicilio, luego me pasaron con la juez quien decretó la ilegal detención, puesto que los elementos del Grupo de Reacción Sureste de nombres A1 y A2, mintieron en lo que señalaron en su informe policial homologado número ----- . Quiero decir que esos elementos se robaron de mi domicilio 05 celulares, entre ellos 01 celular -----, 01 celular -----, 01 celular -----, 01 celular --- ----- y 01 -----, una bocina negra como de 30 centímetros, 08 memorias de 32 y 16 GB, una cachucha de San Francisco 9 color guinda fifty, un llavero de la misma marca y 1700 pesos en efectivo y 40 dólares. Por lo anterior solicito se inicie una investigación contra esos elementos que me detuvieron de forma ilegal y que me robaron las pertenencias arriba mencionadas, resolviendo conforme a derecho...”*

En su comparecencia, Ag1 presentó las siguientes documentales:

- 5.1 *IPH* con número ----- de fecha -----, emitido por los policías A1 y A2 de GRS, relativo a la detención de Ag1.
- 5.2 Acta de inspección de persona, realizada a Ag1 levantada por el policía A1 con fecha ----- a las ----- horas.
- 5.3 Acta de lectura de derechos, levantada por el policía A1 a las ----- horas del día -----, misma que se encuentra suscrita por Ag1.
- 5.4 Acta de identificación o individualización del indiciado, levantada por el policía A1, siendo las ----- horas del día -----.

5.5 Acta de registro e inspección del lugar del hecho, levantada por el policía A1, con fecha ----- a las ----- horas.

5.6 Acta de aseguramiento de objetos, levantada por el policía A1 a las ----- horas del día -----.

5.7 Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, levantada por el policía A1 a las ----- horas del día -----.

5.8 Dictamen de integridad física de Ag1, con folio personal ----- y número de examen médico -----, levantado por el médico adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, a las ----- horas del día -----.

5.9 Examen de la detención, efectuado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación del COE, a las ----- horas del día -----.

### III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja por comparecencia y documentales anexas:

En fecha -----, Ag1 acudió a la CDHEC e interpuso formal queja, anteriormente transcrita en el párrafo 5 y presentó las documentales que se describen en numerales 5.1 a 5.9.

7. Informe pormenorizado:

Presentado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual anexó informe rendido por la Coordinación General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, quien en lo conducente señala lo siguiente:

*“...Es falso que los elementos del Grupo de Reacción Sureste hayan sido quienes realizaron los hechos que hace mención el Ag1, toda vez que el quejoso señala que estos ocurrieron aproximadamente a las ----- de la noche; sin embargo, lo cierto es que tal como se muestra en el Informe Policial Homologado, no es sino hasta aproximadamente las ----- horas que los elementos del GRS tienen contacto con quien ahora saben responde a nombre de AG1, siendo las ----- horas la detención para puesta a disposición de la autoridad competente, la cual fue recibido por personal adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado a las ----- horas del día -----.* Así mismo, como se muestra en el Dictamen de Integridad Física realizado por el médico A3, se señala que el examen se aplicó el día ----- a las ----- horas.

*De igual manera, el quejoso menciona que observo que ingresaron a su domicilio 03 personas vestidas de civil con armas, por lo que no pudieron ser elementos del Grupo de Reacción Sureste los que realizaron dichas*

conductas señaladas en el escrito de queja, toda vez que los miembros de esta corporación de seguridad, al momento de realizar sus labores se encuentran debidamente uniformados; por lo que, se desconoce quien pudiera haber realizado los hechos que se narran por el AG1...”

7.1 IPH de fecha -----, suscrito por los policías A1 y A2, que en lo conducente se asentó lo siguiente:

“...Al efectuar nuestro servicio de prevención y vigilancia en la Colonia ----- a bordo en la unidad operativa con número económico ----- a cargo de los oficiales A1 (chofer) y A2 (copiloto), correspondiente al día de hoy -----, y siendo aproximadamente las ----- horas, al transitar de poniente a oriente sobre la calle ----- casi esquina con la Calle ----- de la Colonia -----, observamos a una persona del sexo masculino, el cual se encontraba en vía pública insultando a los transeúntes con palabras obscenas y altisonantes, quien vestía una playera en color rojo, pantalón de mezclilla y tenis color negro, motivo por el cual se detiene la marcha de la unidad oficial y descendiendo los suscritos de la unidad policial e identificamos como elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, acto seguido mi compañero el oficial A2 le solicito mediante persuasión verbal que se identificara a lo que manifestó de viva voz llamarse AG1 de ---- años de edad, mediante la persuasión se le indicó que sería presentado ante el Juez Calificador en turno por el motivo de por alterar el Orden en Vía Pública, mismo que respondiendo de una manera agresiva verbalmente insultando a los suscritos QUE NO ESTUVIERAN CHINGANDO LA MADRE Y QUE NO LO LLEVARIAN A NINGUN LADO, por tal motivo procedió mi compañero A2, a informarle que le realizaría una inspección a su persona, a lo cual se negaba, por tal motivo nuevamente el suscrito de forma verbal le indica que la revisión a su persona es una de la actividades inherentes a nuestras funciones y que se le realizaría a pesar de su negativa y al momento que se realizó la inspección al AG1 se le encontró en la bolsa delantera izquierda de su pantalón, la cantidad de 38 bolsas de plástico color rojo transparente tipo ----- de medidas irregulares conteniendo cada una de ellas una sustancia sólida y cristalina granulada en color blanco con las características físicas y propias de la MENTANFETAMINA, denominada (cristal), con un peso total aproximado de 13 (trece gramos), mismas que se le aseguro y embalo como INDICIO UNO (01), por lo que al poderse configurar hechos posiblemente constitutivos de delito, siendo aproximadamente las ----- horas del día ----- mi compañero el oficial A2 procedió a la detención de quien dijo responder al nombre de AG1 de ---- años de edad, con domicilio calle -----, número ----- de la Colonia -----, en la Ciudad de Saltillo Coahuila, y mientras era asegurado le hizo saber sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, manifestando AG1 encontrarse enterado de ello, e indicándole que quedaría detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por habersele encontrado en su posesión de narcóticos. Una vez que se concluyeron las actas correspondientes, abordamos a los detenidos y los indicios a la unidad policial para retirarnos del lugar y trasladarnos a esta corporación para llevar a cabo la elaboración del presente Informe Policial Homologado, una vez hecho esto nos trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, para la realización de los dictámenes médicos correspondientes, una vez esto los trasladamos al Centro de Operaciones Estratégicas, donde quedaron a disposición del C. Agente del Ministerio Público, por el o los delitos que resulten. Cabe hacer mención, que se anexan dictamen médico practicado a AG1...”

7.2 Actas derivadas de la detención y adjuntas al IPH, tales como: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho. Las cuales no cuentan con la fecha o el horario en que se realizaron.

7.3 Dictamen de integridad física emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, realizado a Ag1 a las ----- horas del día -----, con folio personal ----- y número de examen médico -----; de la referida documental se advirtió que presentaba ----- en las manos, en el apartado de observaciones se puede leer, lo siguiente:

*“NIEGA MEDICAMENTOS, NIEGA ENFERMEDADES, SOBRIO, PROBABLE TÓXICO A CRISTAL, REFIERE CONSUMO RECIENTE, CON CICATRICES EN AMBAS MANOS, SIN LESIONES APARENTES”.*

8. Desahogo de vista:

El -----, Ag1 realizó sus manifestaciones en relación al informe pormenorizado rendido por el Encargado de la Coordinación General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, en la cual señaló lo siguiente:

*“...una vez leí el informe rendido por la Coordinadora General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, quiero decir que lo que ellos dicen es mentira, las cosas ocurrieron como yo lo he declarado, por lo que desconozco la razón por la cual ellos siguen insistiendo en su versión, porque como dije a mi me sacaron de mi casa. Para corroborar lo anterior, tengo testigos que pueden decirle que esos elementos del Grupo de Reacción Sureste entraron a mi domicilio...”*

9. Testimonial de T1:

El -----, rindió su declaración testimonial en relación con los hechos señalados en la queja de referencia, en la cual señaló:

*“...Recuerdo que a mediados del mes de diciembre del 2018, me encontraba en mi taller mecánico, eran aproximadamente las ----- de la noche cuando él me buscó para ayudarme a que su coche arrancara porque se le había bajado la pila, yo le dije ahorita te caigo, porque quería terminar lo que estaba haciendo en el taller, cuando terminé me fui hacia la casa de Ag1 y llevé conmigo un maletín donde traía la Tablet, marca -----, dos celulares, uno de ellos marca ----- y dos memorias usb, esto porque de ahí me iba a ir a mi casa que se encuentra más arriba. Cuando yo llegué, la casa de Ag1 estaba apagada y comencé a tocar, por un buen rato y después una persona del sexo masculino, a quien no recuerdo muy bien, abrió la puerta y me dijo “llegaste en el momento no indicado”, mientras me apuntaba con un arma, haciéndome pasar a la casa, me tiraron al piso, boca abajo y cuando intentaba voltear, entre él y otra persona del sexo masculino, me comenzaron a patear, poniéndome una bolsa de hule en la cabeza, mientras me decían “si no dices nada, te vamos a poner 15 bolsas de las 30 que tenemos”, yo le dije ¿qué quieren que les diga?, les dije que dentro de mi maletín tenía evidencia de que trabajaba honradamente, pero no me hicieron caso y se llevaron mi maletín, me decían que no me hiciera pendejo, que si no me iban a llevar. Después escuché que dijeron “no se levanten hasta que salgamos” y luego se salieron, pasados dos o tres minutos, vi al hijo de Ag1, quien tiene como ---- o ---- años tirado en el suelo, me levanté y del cuarto salió la pareja de Ag1 junto con sus hijas y ella comenzó a decir que le habían robado, yo comencé a buscar mis cosas y no vi nada, por lo que también me robaron el maletín con mis pertenencias”. A pregunta expresa de la suscrita, el testigo señaló: “Quiero decir que esos dos sujetos que me golpearon, en ningún momento se identificaron como miembros de alguna corporación, lo que si recuerdo es que cuando llegué no había ninguna patrulla afuera, pero cuando estaba boca abajo escuché que hacían mucho ruido, como si movieran los muebles y se escuchaba que discutían con alguien en uno de los cuartos, luego logré escuchar que sacaron a una persona del cuarto, que llegó un vehículo y se los llevó...”.*

10. Informe adicional:

El Comisionado de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, remitió la bitácora de la unidad ----- correspondiente al día -----.

11. Informe en colaboración:

La Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, remitió copia certificada del audio y video de la audiencia celebrada dentro de la causa penal -----, instruida en contra de Ag1 por el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio, en la cual se decretó ilegal la detención del mismo y que es referente al IPH señalado en párrafos 5.1 y 7.2.

12. Acta circunstanciada de descripción del video proporcionado por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, relativo a la audiencia inicial celebrada el ----- en la causa penal -----:

12.1 Testimonial a cargo de Ag2:

*“...Defensa: Gracias su señoría... Ag2 ¿sabe por qué está usted aquí?”*

**Testigo 1:** Si

**Defensa:** ¿Por qué?

**Testigo 1:** Porque detuvieron a mi esposo

**Defensa:** ¿Por qué, perdón?

**Testigo 1:** Por la detención de mi esposo

**Defensa:** ¿Qué sabe de la detención de su esposo?

**Testigo 1:** Pues nada más que lo sacaron del domicilio, no nos dijeron nada más

**Defensa:** ¿Lo sacaron de su domicilio?

**Testigo 1:** Si

**Defensa:** ¿Cuál es su domicilio?

**Testigo 1:** Es calle -----, -----

**Defensa:** ¿Cuándo sucedió esto?

**Testigo 1:** El día, jueves

**Defensa:** ¿Aproximadamente la hora?

**Testigo 1:** Como -----

**Defensa:** ¿Quién se encontraba con usted?

**Testigo 1:** Los niños y mi nuera y una vecina

**Defensa:** ¿Cómo se llama su nuera?

**Testigo 1:** T2

**Defensa:** ¿Cómo perdón?

**Testigo 1:** T2

**Defensa:** ¿Y su vecina?

**Testigo 1:** T3

**Defensa:** ¿Esas personas se identificaron?

**Testigo 1:** ¿Mande?

**Defensa:** Las personas que se llevaron a su esposo ¿se identificaron?

**Testigo 1:** No

**Defensa:** ¿Les explicaron el motivo de su detención?

**Testigo 1:** No

**Defensa:** ¿Dónde se encontraba su esposo?

**Testigo 1:** Estaba en la sala, haciendo la tarea con los niños

**Defensa:** Serían todas las preguntas señorita

**Jueza:** ¿Ministerio público?

**MP:** Si su señorita ¿cuántas personas refiere que entran a su domicilio?

**Testigo 1:** 3 personas

**MP:** ¿Traían algún uniforme?

**Testigo 1:** No

**MP:** ¿Estaban armados?

**Testigo 1:** Si

**MP:** Después de que sacan al señor Ag1 del domicilio, ¿a dónde se lo llevan?

**Testigo 1:** No supimos, porque no nos informaron nada

**MP:** ¿En qué se lo llevaron?

**Testigo 1:** En un carro, no era unidad, era un carro normal

**MP:** ¿Podría describir el carro?, ¿Se acuerda de alguna seña del carro, color?

**Testigo 1:** Era negro, eran un carro y una camioneta negra, nada más

**MP:** Sería todo señorita...”

## 12.2 Testimonial a cargo de T2:

“...**Defensa:** Gracias... señora T2 ¿sabe por qué se encuentra aquí?

**Testigo 2:** Si

**Defensa:** ¿Por qué?

**Testigo 2:** Por la detención de mi suegro

**Defensa:** ¿Qué sabe de la detención?

**Testigo 2:** Pues entraron, lo agarraron a fuerza bruta porque pues llegaron golpeándolo, también a mi pareja porque salió asomarse que pasaba, también lo tiraron al piso lo golpearon y lo sacaron a mi suegro con una cobija en la cabeza

**Defensa:** ¿Cuándo sucedió esto?

**Testigo 2:** El jueves, aproximadamente como a las -----

**Defensa:** ¿Dónde fue eso?

**Testigo 2:** En el interior de la casa porque estaba la puerta abierta, llegaron los oficiales y se metieron

**Defensa:** ¿Dónde está su domicilio?

**Testigo 2:** En colonia -----, calle -----

**Defensa:** Estas personas ¿se identificaron?

**Testigo 2:** No

**Defensa:** ¿Dijeron el motivo por qué se lo estaban llevando?

**Testigo 2:** No, no dijeron motivos, no iban uniformados

**Defensa:** Sería todo

**Jueza:** Ministerio público

**MP:** No señorita, no va a haber preguntas...”

## 12.3 Testimonial a cargo de T3:

“...**Defensa:** Señora T3 ¿sabe por qué se encuentra aquí?

**Testigo 3:** Si

**Defensa:** ¿Por qué?

**Testigo 3:** De testigo de Ag1

**Defensa:** ¿Qué es lo que sabe?

**Testigo 3:** De que se metieron a su casa, yo estaba ahí cuando a él, llegaron y se metieron, yo fui a pedir la tarea porque uno de sus hijos está con mi hijo en la misma escuela, en el mismo salón. Entonces yo ese día no llevé al niño a la escuela y fui a pedirle la tarea para que me la pasaran, cuando llegan y pues estaba cerrada la puerta y uno de los niños le dice Ag1 que abra y es cuando se meten y yo estaba con esta muchacha con Ag2 apuntando la tarea cuando ya se meten y empiezan a golpearlo entonces ya no nos dejaron salir, bueno yo de antemano me dio mucho miedo yo no salí, pero ya nada más yo oía pues que los estaban golpeando

**Defensa:** ¿Cuándo sucedió esto?

**Testigo 3:** El jueves

**Defensa:** ¿A qué hora?

**Testigo 3:** Como a las -----

**Defensa:** ¿En dónde sucedió me dice?

**Testigo 3:** En la -----

**Defensa:** ¿Sabe el domicilio?

**Testigo 3:** Es -----, más no me sé el número

**Defensa:** ¿Estas personas se identificaron?

**Testigo 3:** No

**Defensa:** ¿Sabía el motivo de la detención del inculpado?

**Testigo 3:** Supuestamente porque andaba vendiendo droga o no sé, ellos fueron ahí y dijeron que andaban, que andaban buscándolo a él, pero pues no

**Defensa:** Sería todo por hoy

**Jueza:** Ministerio público

**MP:** Si su señoría únicamente ¿cuántas personas ingresaron al domicilio?

**Testigo 3:** Eran como 4 es que yo ya no, ya de antemano yo no vi cuántos eran, pero se oía la voz de varios, pero al parecer eran 3 o 4

**MP:** Sería todo señoría..."

#### 12.4 Resolución por parte de la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza:

"...por experiencia, en otras audiencias hablan de que personas vestidas de civiles entran a los domicilios y que luego los informes los suscriben los elementos de policial de seguridad pública municipal reacción sureste, que es coincidente también en esto, pues en la evidencia que le encuentran a la persona en el caso de E1 le encontraron 69 bolsitas color rojo tipo ----- ¿verdad? con una sustancia sólida y cristalina con características de la metanfetamina. Lo cual en este caso pues también resulta bastante coincidente 38 bolsitas color rojo tipo ----- con metanfetamina y la misma forma en la que señalan en aquella audiencia, es decir; la de E1 que suceden la detención es ingresando a un domicilio ocurre en el caso que no ocupa.

¿A qué voy con todo esto? bueno pues que no obstante estamos analizando circunstancias de la detención de Ag1 pues sí, es bastante relevante el hecho de que reiteradamente los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal estén llevando a cabo esta clase de actuaciones, porque no podemos cerrar los ojos y analizar únicamente el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta que esto ya se trata de una circunstancia cotidiana que no es una circunstancia legal ¿verdad? que con forme a lo que dispone el artículo 16 constitucional ¿sí? y el 21 también de la propia constitución, en todo caso la investigación de los delitos corresponde al ministerio público, a la fiscalía.

En ese sentido, la investigación de delitos de esta naturaleza como la están llevando a cabo los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, pues no se encuentra sustentada en nuestra constitución y el hecho de que estén

cometiendo este tipo de abusos introduciéndose a domicilios de ciudadanos, no obstante que cuenten con la información que sea de la que derive la posible comisión de un hecho delictivo, pues no reúne los requisitos y la forma en la que la constitución señala debe realizarse algún acto de molestia en contra de un ciudadano.

Analizando este informe policial homologado en cuanto a la detención de Ag1 por la falta de credibilidad por esta narrativa en la historia que presentan y al ser contrastado con la información vertida en la misma por Ag2, T2 y T3, quienes son coincidentes en que personas civiles ingresaron a su domicilio ubicado en la calle ----- perdón, calle ----- número ---- de la ----- en esta ciudad de Saltillo Coahuila y que sin más llegaron directamente preguntando por el imputado Ag1 a quien lo tiraron al piso, lo sacaron con una cobija en la cabeza y se lo llevaron del domicilio. Esto sin dar mayor información sin presentar una orden de aprensión mucho menos una orden de cateo, ni alguna información de la que se justificara su actuación.

Lo cual es también coincidente con lo señalado por el propio imputado en la entrevista que rindió ante el ministerio público el día -----, donde señala esas circunstancias en las que se llevó a cabo la detención, esto pues con violación a derechos fundamentales dado que el artículo 16 constitucional establece la inviolabilidad del domicilio. Lo que se discute en este caso no es si el señor Ag1 tenía o no tenía droga ¿verdad?, le encontraron o no le encontraron la metanfetamina que señalan aquí el punto es que no pueden ingresar al domicilio de ninguna persona sin una orden de cateo, sin una orden de aprensión para detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

En ese sentido pues hay violación a derechos fundamentales que además al analizarlos con la información que se vertió en la audiencia relativa al imputado E1 pues resulta a todas luces ¿sí?, que el grupo de la policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal pues está realizando esta clase de actuaciones en diversos sectores de la ciudad ¿sí? y que pues se advierte también mucha coincidencia en la evidencia que se les encuentra o más bien que le ponen a las personas que ponen a disposición del ministerio público. Entonces es una circunstancia por la que el órgano jurisdiccional considera que la detención del imputado Ag1 es ilegal, no se encuentra ajustada a lo que establece el artículo 16 párrafo V de la constitución. En consecuencia, se califica de ilegal la detención del mismo sin esperar que el abogado defensor lo solicite, lo que deriva de esta detención es ilícito, en consecuencia, nulo de conformidad de lo que dispone el artículo 97 el 263 y el 264 del Código Nacional de Procedimiento Penales...”

13. Acuerdo se tienen por ciertos los hechos respecto de actos u omisiones del Agente del Ministerio Público adscrito al COE:

En vista de presuntas irregularidades en la integración de la carpeta de Investigación, en fecha -----, se instruyó solicitar informe pormenorizado al Director General del **COE**, relativo a los hechos señalados en la inconformidad presentada por Ag1, otorgándose un término de 7 días naturales contados a partir de la recepción del mismo y apercibiéndosele que en caso de no ser así, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja; término que feneció el ----- . Por lo que se le tuvo por incumpliendo con el informe solicitado y se dieron por ciertos los hechos en que intervino.

#### **IV. Situación jurídica generada:**

14. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, toda vez que los policías de la corporación Grupo de Reacción Sureste (GRS), ingresaron a su domicilio con violencia, sin causa justificada u orden de

autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.

15. Aunado a lo anterior, quedó acreditado que al momento de la detención, *Ag1* fue vulnerado en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías aprehensores del Grupo de Reacción Sureste (GRS) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (*IPH*), así como en el llenado de las actas que derivaron del referido documento, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad.
16. Una vez puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Centro de Operación Estratégica (COE), esta Autoridad omitió revisar el contenido del *IPH*, pasando por alto las variaciones expuestas en el mismo, lo que tuvo como consecuencia la prolongación de la detención de *Ag1* e irregularmente se judicializó la carpeta sin el debido análisis del caso, por lo que se acreditó que hubo un ejercicio indebido de la función pública por parte del Agente del Ministerio Público.
17. Las anteriores consideraciones, también acreditan que *Ag1* fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los policías municipales le privaron de su libertad sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público, ni tampoco se actualizó alguna situación de urgencia o flagrancia.

#### **V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

18. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1*, los cuales consisten en: a). Una violación a su derecho a la privacidad, puesto que quedó acreditado que los referidos policías municipales ingresaron al domicilio del quejoso con violencia y sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; b) A la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías de *GRS* variaron las circunstancias asentadas en el *IPH* y en las actas que derivaron de esa detención. Aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito al *COE*, fue omiso en analizar el contenido del *IPH* presentado por los agentes aprehensores, lo que actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública; y c) Al derecho a la libertad personal, puesto que derivado de las inconsistencias del *IPH*, su privación de la libertad no se encuentra justificada.

#### **1. Derecho a la Privacidad**

19. Podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto

a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia<sup>5</sup>. Lo que a su vez puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

20. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la misma, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
21. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona<sup>6</sup>. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad.
22. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad.

#### Fundamentación

23. La *CPEUM* en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades.<sup>7</sup>
24. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 tutela ampliamente el derecho a la privacidad, prohibiendo las injerencias arbitrarias en la vida

---

<sup>5</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 239

<sup>6</sup> Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

<sup>7</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 14.* “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

*Artículo 16.* “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como los ataques a la honra y reputación.<sup>8</sup>

25. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia<sup>9</sup>.
26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa.<sup>10</sup>
27. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio.<sup>11</sup>
28. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.<sup>12</sup>
29. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que

---

<sup>8</sup> ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

<sup>9</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

<sup>10</sup> ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

<sup>11</sup> OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...*

*IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*

<sup>12</sup> ONU: Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

con carácter pacífico realice la población.<sup>13</sup>

30. A nivel estatal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 81 que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se encuentran obligados a abstenerse de todo acto arbitrario.<sup>14</sup>
31. En el ámbito municipal, el Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, prevé en sus artículos 3, 4 y 50 que la actuación de la Policía Preventiva Municipal será determinada por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y deberá procurar la satisfacción social sometiendo al mando de la ley, con un escrupuloso respeto por los derechos humanos. De igual manera establece en su artículo 60, que al realizar una detención es obligación del personal operativo de la referida corporación, la observancia de la ley y posteriormente establece como causa de separación que dentro de la función policial se realicen actos que no sean de su competencia y prevé que la detención injustificada de una persona y el traer vehículos particulares sin autorización, son actos que deben sancionarse.<sup>15</sup>
32. El artículo 40 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, establece que la actuación de los policías deberá conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, además observarán un trato respetuoso con

---

<sup>13</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

<sup>14</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). *Artículo 81*. Obligaciones de los policías Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario..."

<sup>15</sup> Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (2004).

*Artículo 3*. La actuación de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo será determinada siempre por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

*Artículo 4*. Además de los principios señalados en el artículo anterior, la Policía Preventiva de Saltillo en su actuación, deberá tomar en consideración los siguientes principios fundamentales: ...

V. El policía deberá procurar la satisfacción social con un actuar plenamente imparcial y sólo someterse al mando de la ley..."

*Artículo 50*. "Para los efectos de este reglamento, la disciplina comprende ... el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos..."

*Artículo 51*. La institución exige de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, salvaguardando la integridad y los derechos de las personas, previniendo la comisión de delitos y preservando las libertades, el orden y la paz pública.

*Artículo 60*. El personal operativo que integra la Policía Municipal tendrá las siguientes obligaciones: ...

XVIII. Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos..."

*Artículo 73*. Serán causas de separación definitiva de la fuerza policial, las siguientes: ...

VI. Realizar dentro de la función policial cualquier acto que no sea de su competencia y que viole la ley..."

*Artículo 91*. "Serán sancionados con arresto hasta por 36 horas aquellos policías que incurran en las siguientes faltas: ...

XXIV. Detener injustificadamente a una persona, independientemente de las responsabilidades penales a que se hiciera acreedor el responsable; ...

XXVIII. En actos de servicio, traer vehículos particulares sin autorización..."

todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y ejercerán su función con plena observancia a la *CPEUM*, a la *CPECZ*, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones.<sup>16</sup>

33. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>.
34. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que: “El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones” Y considera que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.<sup>18</sup>
35. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”.<sup>19</sup>
36. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la CIDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado

---

<sup>16</sup> Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo (2014).

*Artículo 40.* “De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:  
I. Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; ...

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente, las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

XIV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos del municipio y demás disposiciones aplicables, así como un apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones...”

<sup>17</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Periodo de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

<sup>18</sup> Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

<sup>19</sup> Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, parr. 159.

cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “*la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas*”.<sup>20</sup>

37. Consecuentemente, una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, con lo cual establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.

38. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “el domicilio” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima<sup>21</sup>. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.

Motivación

### **1.1. Estudio del Allanamiento de Morada**

39. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas

---

<sup>20</sup> Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

<sup>21</sup> Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias entre la narrativa de los hechos de queja con los del informe policial que es relativo a la detención de *Ag1*.

40. Los Policías Municipales de Saltillo justificaron la detención de *Ag1* refiriendo en el *IPH* de fecha --- ----, que el día ----- de ese año se encontraban en su servicio de prevención y vigilancia cuando al transitar por la calle ----- de la -----en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, observaron a una persona del sexo masculino quien se encontraba en la vía pública insultando a los transeúntes con palabras altisonantes, motivo por el cual detuvieron la marcha de la unidad y le informaron que sería puesto a disposición del Juez Calificador por la conducta que presentaba, ante tal circunstancia *Ag1* se tornó agresivo y les insultó, lo que motivó a los policías a realizar una inspección en su persona, localizando en la bolsa izquierda de su pantalón bolsitas con una sustancia con características de la metanfetamina.
41. Por su parte, distinto al *IPH*, *Ag1* en su queja refirió que el día ----- se encontraba en el interior de su domicilio haciendo la tarea con sus hijos, cuando se percató que un carro se estacionó en la entrada y posteriormente sintió un golpe en la cabeza, advirtiéndole que en el interior de su casa había tres personas armadas vestidas de civiles, quienes lo tumbaron al suelo, lo esposaron, mientras lo cuestionaban acerca de “*la droga*” y estuvieron revisando su domicilio, luego lo sacaron de su domicilio con dirección al “*nido*” donde fue ingresado y posterior a la realización de un dictamen médico en la comandancia municipal, fue trasladado al *COE* donde le informaron que se encontraba detenido por posesión simple, explicándole que habían encontrado cristal en su domicilio.
42. Al respecto, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, se advierte que en las testimoniales rendidas ante autoridad judicial por parte de *Ag2*, *T2* y *T3*, son coincidentes y concordantes en señalar que el día -----, *Ag1* se encontraba en el interior de su domicilio, los tres testimonios son precisos y categóricos en ubicar el hecho de la detención en el interior del domicilio, agregando que sin consentimiento ingresaron personas armadas vestidas de civiles, sin identificarse o indicarles el motivo de su intromisión, golpeando y privándolo de su libertad; tales declaraciones señalan que estuvieron presentes en el lugar de la detención, sus versiones son concordantes en tiempo, espacio y con descripción lógica a su condición y relación sentimental o filial para con *Ag1*.
43. Admniculadamente, la declaración testimonial rendida por *T1*, quien también fue presente parcialmente del hecho denunciado, declaró que él llegó al domicilio de *Ag1* cuando ya acontecía el hecho de la detención porque fue recibido por personas armadas vestidas de civiles, a quien le expresaron que llegó en el momento menos indicado, y fue agredido físicamente; en ese sentido, las cuatro declaraciones son prueba bastante que permite acreditar una detención en el interior del

domicilio de *Ag1* y no en vía pública como fue señalado en el *IPH*, violentado con ello el derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y consecuentemente otros derechos humanos que a su vez serán desarrollados en los siguientes capítulos de la presente Recomendación.

44. Además, podemos inferir que los Policías Preventivos Municipales de Saltillo del *GRS* asentaron circunstancias falsas en su *IPH*, respecto al tiempo, modo y lugar en que *Ag1* fue privado de su libertad; en efecto, el lugar ya se esclareció que su detención ocurrió en el interior de su domicilio, lo que implicó un allanamiento a su privacidad, pues no se justificó la intromisión legal a su casa. Aunado a ello, también se constató que la fecha asentada del evento fue irregular porque en el *IPH* se asentó que lo fue el día -----, lo cual era impreciso ya que el acta fue elaborada en fecha 13 de ese mes y año; y por ende, no podía ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público al contener una discrepancia de más de 11 días de su detención.
45. En tal sentido, tomando en cuenta que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la *CPEUM* y en los tratados internacionales de los que México sea parte; entonces, todo supuesto ajeno a lo previsto constitucionalmente en el que se desarrolle una injerencia en un domicilio, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria.
46. En el presente caso es posible acreditar que existió una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad, lo que se traduce en que los Policías Municipales de Saltillo de *GRS* no cumplieron con los requisitos de formalidad y legalidad de este acto de molestia previstos en el artículo 16 de la *CPEUM*, párrafos primero y décimo primero, toda vez que ingresaron al domicilio de *Ag1*, sin consentimiento de las personas que legalmente podían otorgarlo y sin mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; es preciso destacar que tal circunstancia, debía constar por escrito para cumplir la función de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, respecto al objeto de la diligencia y que no se llevara a cabo de forma arbitraria e ilegal.
47. Por lo tanto, la *CDHEC* manifiesta su preocupación por un agravio de esa naturaleza, cuyo dato estadístico en los libros de la *CDHEC*, señala que en el 17.38 % de las quejas levantadas contra Policías Municipales de Saltillo durante los años 2018, 2019 y transcurso del año 2020, los agraviados señalaron circunstancias similares a las expuestas por *Ag1*; en efecto, de manera coincidente en las versiones de queja, los agraviados refirieron que se encontraban en su domicilio cuando policías municipales irrumpieron su privacidad bajo el argumento de que se encontraban realizando una revisión y cuestionando a los ocupantes del inmueble sobre la posesión de armas y/o droga, para posteriormente poner a disposición a los detenidos ante el Agente del Ministerio Público

del COE por el delito de posesión simple de narcóticos.

48. La referida estadística nos permite prever una conducta que pudiese estar generando una práctica ilegal generalizada en la corporación de la Policía Municipal de Saltillo, siendo esta efectuar cateos ilegales en un lugares privados y posteriormente elaborar *Informes Policiales Homologados* señalando una supuesta flagrancia en lugar público para tratar de justificar legalmente sus acciones, aunado en ocasiones a falsas acusaciones cuando se coloca armas, drogas y otros objetos para comprometer al involucrado, lo cual debe ser atendido por las autoridades municipales directivas y de supervisión encargadas de la corporación policial.
49. Este Organismo Público Autónomo, observa que este tipo de intromisiones ilícitas, que son constantemente denunciadas, con un patrón de acción similar entre cada una de ellas, pudiese formar un vicio oculto que implica generar la falta de confianza y descredito por la sociedad en la policía o instituciones de seguridad pública municipales.

## **2. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**

50. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
51. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación<sup>22</sup>.
52. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por ésta y a los actos no regulados completamente por ella.

---

<sup>22</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1

53. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*”<sup>23</sup>.

#### Fundamentación

54. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
55. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones<sup>24</sup>.
56. En el plano del Derecho Internacional, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad,

---

<sup>23</sup> Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038)

<sup>24</sup> CPEUM (1917). *Artículo 109*, “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”*

además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios<sup>25</sup>.

57. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada<sup>26</sup>.
58. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación<sup>27</sup>.
59. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad<sup>28</sup>.
60. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

<sup>26</sup> OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

<sup>27</sup> ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 17.1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

<sup>28</sup> OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Artículo 25.3. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

<sup>29</sup> ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

61. En el ámbito nacional, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos<sup>30</sup>.
62. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante<sup>31</sup>.

---

*Artículo 1.* Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

*Artículo 2.* En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>30</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7.* Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

<sup>31</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40.* Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

63. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo<sup>32</sup>.
64. En el orden Local, la *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de

---

*Artículo 41.* Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;...*"

*Artículo 43.* La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."*

<sup>32</sup> CNPP (2014).

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:...*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."*

*Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

*"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ..."*

*El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."*

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos<sup>33</sup>.

65. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes<sup>34</sup>.
66. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en

---

<sup>33</sup> CPECZ (1918).

*Artículo 7.* Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

*Artículo 108.* "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

<sup>34</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7.* Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

*Artículo 81.* Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

*Artículo 82.* El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

*Artículo 83.* Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa<sup>35</sup>.

67. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez<sup>36</sup>.
68. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, establece que el referido reglamento es de observancia obligatoria para los policías de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal y en sus artículos 1 y 40, señala que su objeto es promover la responsabilidad, honradez, diligencia y eficacia en el desempeño de sus funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones y que la actuación de los policías deberá sujetarse a obligaciones tales como conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

<sup>36</sup> Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y supervisar el estado y funcionamiento de la cárcel municipal para asuntos de competencia exclusiva del Municipio...

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

<sup>37</sup> Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo (2014).

Artículo 1. El presente Reglamento es de carácter general, interés público y observancia obligatoria para los elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, así como para los de la Academia de Policía del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto: "...

III. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones..."

Artículo 40. De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; ...

VII. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos; y ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente municipal, local o federal; ...

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; ...

XIV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos del municipio y demás disposiciones aplicables, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones..."

Artículo 41. "En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público estando obligado a: ...

III. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;..."

69. El Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en sus artículos 2 y 3 dispone que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia que tiene la función de velar por el respeto de la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, además de establecer que su actuación se determinará por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez<sup>38</sup>.
70. El artículo 7 del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo, establece que el fin esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a disposiciones entre las cuales se encuentran las de preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la *CPEUM* y garantizar la seguridad jurídica en el marco normativo que rige al municipio<sup>39</sup>.
71. El Reglamento de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, establece en su artículo 36, que la puesta a disposición de una persona ante autoridad competente posterior a su detención debe realizarse sin demora, junto con los testigos que hayan presenciado los hechos.<sup>40</sup>
72. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
73. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los

---

*Artículo 228. Son causales de remoción las siguientes: ...*

*XI. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro policía, las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas...*"

<sup>38</sup> Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (2004).

*Artículo 2. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.*

*Artículo 3. La actuación de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo será determinada siempre por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

<sup>39</sup> Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo (2006). *Artículo 7. Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:*

*I. Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;*

*II. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio;...*"

<sup>40</sup> Reglamento de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana (2018). *Artículo 36. DE LAS DETENCIONES. "Cuando un sujeto sea sorprendido en el momento de estar cometiendo un delito, la Policía Preventiva Municipal procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, junto con los testigos que hayan presenciado los hechos. Así mismo, deberán entregar al Ministerio Público las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable..."*

servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

74. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Motivación

### **2.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública**

75. El ejercicio indebido en la función pública, como una acción u omisión negativa al deber público, se considera así a cualesquier incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de su competencia, estrictamente sus actos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
76. En el presente caso, se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública por ambas autoridades involucradas Policía Preventiva Municipal de Saltillo del *GRS* y del Agente del Ministerio Público adscrito al *COE*, de las que se desarrolla su análisis de manera individual:
77. Referente a las acciones de los Policías Preventivos Municipales de Saltillo de la corporación *GRS*:
78. Se pudo constatar un ejercicio indebido de su función al elaborar el *IPH* de la detención de *Ag1*, tal irregularidad consistió en establecer una fecha de detención incorrecta en el capítulo de “*Narrativa de Hechos*” del formato preestablecido de *IPH*; si bien, el referido formato cuenta con un cuadro en el marco superior derecho para establecer la fecha y hora de elaboración de dicho documento, que en el presente caso se fijó el día -----, en el espacio de la narrativa de los hechos se indicó que la detención ocurrió el día -----, circunstancia que generó una irregularidad notoria porque uno de los aspectos legales más importantes que deben ser valorados por los Agentes del Ministerio Público y de los Jueces en materia penal, es verificar la correcta actuación y veracidad de los momentos de la detención de los imputados.
79. Lo que en el caso en estudio implicaría una privación de libertad de más de 11 días y se estaría excediendo a los plazos que otorga el artículo 16 de la *CPEUM*; sin embargo, en el presente caso, el error generado afortunadamente no fue material ni grave, porque *Ag1* no duró ese tiempo detenido, ya que la detención efectivamente ocurrió el día de la elaboración del acta, esto es el día -----, tal

y como así lo reconoció el propio *Ag1* y así lo declararon los cuatro testigos.

80. Ante tales elementos probatorios podemos advertir que la irregularidad fue sólo un descuido del llenado del formato, lo que en efecto no trajo prejuicios graves; sin embargo, toma mucha relevancia su análisis como un planteamiento general, en el que dicho error se pudiese cometer en otros casos en los que hubiesen víctimas directas de delitos graves, por contextualizar podemos señalar un homicidio, feminicidio, abuso sexual a mujeres o menores, entre otros; y que en esos procesos, al ser valorada la detención en flagrancia tanto por el Agente del Ministerio Público o por el Juez que conozca de la causa en caso de ser judicializado, al notar la irregularidad de la incorrecta fecha de detención, tuviesen que decretar la libertad del detenido, lo que impediría la plena impartición de justicia, ya que sea responsable o no el imputado, la incorrecta fecha de detención implicaría una injusticia para las víctimas que experimentarían físicamente la liberación de quien consideran responsable.
81. El caso en estudio potencializa la importancia del correcto y veraz llenado del *IPH*, los policías no sólo del municipio de Saltillo sino de cualesquier corporación de seguridad pública, deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el *IPH* y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.
82. Es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia.
83. Además, otra irregularidad que se logró detectar en el *IPH* lo fue la hora de la detención, *Ag1* refirió que su detención ocurrió dentro del lapso de las ----- horas de la noche aproximadamente, los testigos de descargo en la audiencia inicial ante la autoridad judicial que obran como evidencias 12.1, 12.2 y 12.3, fueron coincidentes en señalar que la detención de *Ag1* ocurrió a las ----- horas, por lo que se arriba a la conclusión de que los policías pertenecientes a la corporación *GRS* que elaboraron el *IPH* variaron las circunstancias de tiempo, al asentar que la detención de *Ag1* ocurrió a las ----- horas del día -----, diferencia que es considerable porque la variación es de entre una a dos horas sin atender a la fecha establecida que ya se analizó previamente.
84. La Corte IDH, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, consideró lo siguiente: "...93.

(...) la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...<sup>41</sup>. Lo que en el presente caso no aconteció en la forma expuesta, ya que *Ag1* no fue puesto a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, pues se advierte una diferencia de al menos 2 horas entre su detención y posterior puesta a disposición.

85. En el análisis del *IPH* se detectó una tercera irregularidad, en esta ocasión respecto al lugar de la detención, ya que los policías de *GRS* señalaron que *Ag1* fue detenido en la vía pública de la calle - ----- casi esquina con calle ----- de la -----en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mientras que *Ag1* aseveró que la privación de su libertad se realizó en el interior de su domicilio ubicado en la calle ----- número ----- de la -----de Saltillo.
86. Ante tales manifestaciones, la única diferencia localizada es que los policías municipales refieren que la detención ocurrió en la vía pública; sin embargo, no existe evidencia que permita demostrar que *Ag1* se encontraba realizando las acciones que le fueron señaladas, ya que no hubo reporte de alguna incidencia relativa a alterar el orden en la vía pública en el lugar de los hechos y que según el *IPH* motivó que detuvieran la unidad en la cual se transportaban; por el contrario, tres testigos manifestaron que estuvieron presentes cuando se desarrollaron los hechos acontecidos y coincidieron en que la detención ocurrió en el interior del domicilio de *Ag1*, evidencia reforzada con la declaración de un cuarto testigo quien manifestó haber acudido al referido domicilio y le fue abierta la puerta por uno de los policías que se encontraba en el interior de la casa.
87. Es conveniente resaltar que la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración del *IPH*, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen. Por consiguiente, tomando en cuenta que en las actas levantadas con motivo de la detención de *Ag1* no asentó el lugar, el horario y día precisos, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de los policías de *GRS*. En consecuencia, las omisiones en que incurrieron los policías del *GRS* violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública de *Ag1*.

---

<sup>41</sup> Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 93.

88. Referente a las actuaciones del Agente del Ministerio Público adscrito al *COE* y en su caso de quien atendió la audiencia inicial ante el Juez Penal que conoció de la causa:
89. Al respecto, es preciso señalar que esta *CDHEC*, solicitó un informe pormenorizado al Director General del *COE* relativo a los hechos expuestos en la inconformidad presentada por *Ag1*, incumpliendo con el proveído solicitado, por lo que se le tuvo por incumpliendo con el informe solicitado y en consecuencia, se dieron por ciertos los hechos.
90. Tomando en cuenta tácitamente el numeral 76 del presente documento, en el que si bien la irregularidad cometida en el *IPH* por los Policías Municipales de Saltillo del *GRS*, referente a la fecha de detención, esta no implicó un hecho grave porque no hubo víctimas directas del hecho ilícito denunciado y que además no existió realmente una retención ilegal de más de 11 días del detenido; esa irregularidad se logró advertir por la simple observancia de las evidencias 5.1 y 7.1 que consisten en el *IPH* de la detención de *Ag1*, de cuya lectura en el tercer renglón del capítulo de nominado "*Narrativa de Hechos*", se constata que se asentó como día de la detención el 2 de diciembre de 2018.
91. Tal circunstancia no debió pasar desapercibida por el Agente del Ministerio Público adscrito al *COE*, quien es la autoridad obligada a cerciorarse de la legal detención de las personas que ponen a su disposición por una supuesta flagrancia de un hecho delictivo; por lo que, al no percatarse de esa irregularidad notoriamente relevante, implicó se postergara su privación de la libertad hasta en tanto que inexplicablemente se judicializara el caso, puesto que no se contaba con una fecha cierta y dentro de los límites de actuación de la autoridad ministerial, la cual marca el artículo 16 de la *CPEUM*, que es de un plazo de 48 horas.
92. En efecto, el detenido *Ag1* y el respectivo *IPH* de esa detención fueron presentados al Agente del Ministerio Público adscrito al *COE*, autoridad ante quien lo pusieron a su disposición, por lo que además de la irregularidad de la policía, también la Autoridad Ministerial fue omisa en advertir tales circunstancias irregulares que eran cruciales para calificar la detención; sin embargo, inexplicablemente, dicha omisión implicó que se calificara de legal su detención y la judicialización de la carpeta de investigación ante la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, quien al advertir tales deficiencias decretó su libertad.
93. He aquí nuevamente un aspecto relevante similar a la parte final del párrafo 76 en el que se analiza el hecho como un planteamiento general, en el que dicho error se pudiese cometer en otros casos en los que hubiesen víctimas directas de delitos graves, por contextualizar podemos nuevamente señalar un homicidio, feminicidio, abuso sexual a mujeres o menores, entre otros; y que en esos procesos, el Agente del Ministerio Público que no efectúe una eficiente lectura de los documentos

presentados con el detenido, de cuya premisa inicial es detectar la fecha, hora y lugar de la detención para advertir la flagrancia, generaría un daño irreparable para la víctima porque el Juez tuviese que decretar la libertad del detenido, lo que impediría la plena impartición de justicia, ya que sea responsable o no el imputado, la incorrecta fecha de detención no observada, en el preciso momento de que fue puesto a su disposición, implicaría una injusticia para las víctimas que experimentarían físicamente la liberación de quien consideran responsable.

94. Quedo plenamente analizado que, un error mecanográfico en alguna causa penal de delito grave puede provocar un daño irreparable para una víctima, quien en ese caso experimentará una sensación de injusticia; es por ello que es de notable relevancia hacer concientizar tanto a los policías como a los Agentes del Ministerio Público que sus actuaciones deben ser eficientes y deben verificar que los datos contenidos en el *IPH*, con el cual ponen a su disposición a las personas privadas de su libertad, sean precisos y concordantes en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.
95. En cuanto a los hechos denunciados consistentes en una agresión física y robo de celulares, bocinas, memorias USB y dinero en efectivo, al analizar el contenido del presente expediente, no se advierte evidencia alguna que permita acreditar fehacientemente tales circunstancias, por lo que no es posible que esta *CDHEC* se pronuncie al respecto.

### **3. Derecho a la Libertad**

96. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.
97. Este derecho comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la libertad personal, que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la legalidad y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el derecho a la libertad de los inculcados y procesados. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad.
98. El Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos<sup>42</sup>. En tal sentido, se refiere a la libertad personal como la “ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción” y a la seguridad personal

---

<sup>42</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

como “la protección contra lesiones físicas o psicológicas”.

99. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
100. De manera específica la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho. Ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.

#### Fundamentación

101. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente:
102. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14 y 16 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>43</sup>
103. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en sus artículos 3, 5.2 y 9 donde

---

<sup>43</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1, primer párrafo.* “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

*Artículo 14, párrafo 2:* “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

*Artículo 16.* “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*

se establece claramente el derecho a la libertad personal<sup>44</sup>.

104. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios<sup>45</sup>.
105. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 5.2 y 9, el derecho a la libertad y seguridad personales, así como el derecho a obtener una reparación cuando exista una detención ilegal<sup>46</sup>.
106. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3*. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 5.2*. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

*Artículo 9*: *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

<sup>45</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 7.1*. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

*Artículo 7.2*. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*Artículo 7.3*. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

*Artículo 7.4*. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*Artículo 7.5*. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

<sup>46</sup> ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 9.1*. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 9.2*. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*Artículo 9.3*. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*Artículo 9.4*. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*Artículo 9.5*. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

<sup>47</sup> ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

107. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al momento de realizar una detención bajo tales supuestos<sup>48</sup>.

108. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta

---

*Principio 9.* Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

*Principio 10.* Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

*Principio 37.* Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

<sup>48</sup> CNPP (2014). *Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.*

*Artículo 19.* Derecho al respeto a la libertad personal.

"Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código..."

*Artículo 132.* Obligaciones del Policía

"El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables..."

*Artículo 146.* Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

*Artículo 147.* Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

en libertad.<sup>49</sup>

109. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que, si bien su entrada en vigor es posterior a los hechos de la presente queja, el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio como el que se presentó en la detención de *Ag1*; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
110. En el orden local, la *CPECZ*, en su artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal<sup>50</sup>. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante<sup>51</sup>.

Motivación

### 3.1. Estudio de una Detención Arbitraria

111. Además de las dos anteriores voces de violación estudiadas, también se actualizó una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que *Ag1* fue privado de su libertad dentro de su domicilio, sin causa justificada, luego llevado a las instalaciones de la corporación *GRS* donde estuvo detenido, para luego ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del *COE*.
112. Al ser acreditada la irregularidad de que los policías municipales de Saltillo variaron las circunstancias expuestas en el *IPH*, ello implica claramente que la detención fue arbitraria, puesto que se asentó un lugar falso en el que se realizó la detención y no se probó cuál fue el motivo de su detención.

---

<sup>49</sup> Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

*Artículo 4.* El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

*Artículo 6.* El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

<sup>50</sup> *CPECZ* (1918). *Artículo 155.* "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

<sup>51</sup> Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). *Artículo 172.* CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.  
2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

113. Es importante resaltar que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el hecho que la ley considera como delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica; por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal de los gobernados.
114. Ahora bien, tomando en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, establecidas en el *IPH*, han sido descreditadas por la falta de evidencia que las sustente; en consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias carecen de valor probatorio y por lo tanto la detención fue arbitraria.
115. Cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente: “...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.<sup>52</sup>
116. Además, la Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, estableció lo siguiente: “...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”.<sup>53</sup>
117. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona, sin importar la causa de la limitación

---

<sup>52</sup> Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

<sup>53</sup> Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

arbitraria.

118. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *GRS* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso en el apartado anterior. Además, al restarle valor probatorio al *IPH*, no existe elemento alguno que determine que al momento en que *Ag1* fue privado de su libertad se encontrara en flagrancia por la presunta comisión de un hecho que la ley considera como delito; además, tampoco se acreditó que los policías aprehensores contaran con una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente al momento en que materializaron la detención de *Ag1*.
119. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *Ag1*. Al respecto, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.
120. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de *GRS* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *Ag1* en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

#### **4. Reparación del daño**

121. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño<sup>54</sup>.
122. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de *Ag1* o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que

---

<sup>54</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

123. Es de suma importancia destacar que en atención a que *Ag1* tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por policías adscritos a la corporación *GRS* dependientes de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y por las omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

#### Fundamentación

124. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*<sup>55</sup>, el cual dispone que:

*“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

125. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

126. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>56</sup>, el cual establece que cuando decida que hubo

---

<sup>55</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>56</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”<sup>57</sup>.

127. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)<sup>58</sup>.
128. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C<sup>59</sup>.
129. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos<sup>60</sup>.
130. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de

---

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

<sup>57</sup> Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

<sup>58</sup> Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

<sup>59</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1.* “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

*Artículo 17.* “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”*

*Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...*

*IV. Que se le repare el daño...”*

<sup>60</sup> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos<sup>61</sup>.

131. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>62</sup>.
132. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral<sup>63</sup>.
133. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2*. El objeto de esta Ley es:

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...*"

<sup>62</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...*"

<sup>63</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...*"

<sup>64</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

134. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos<sup>65</sup>.
135. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC<sup>66</sup>.

#### Motivación

136. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de policías pertenecientes a la corporación Fuerza Coahuila.
137. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, *Ag1* tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

#### a. Rehabilitación

138. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca a *Ag1* la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además

---

<sup>65</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

<sup>66</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas<sup>67</sup> y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>68</sup>.

#### b. Satisfacción

139. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los policías de GRS por las acciones y omisiones que fueron expuestas, además de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los Agentes del Ministerio Público involucrados en el presente asunto, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas<sup>69</sup> y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>70</sup>.

#### c. No repetición

140. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas<sup>71</sup>, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones

---

<sup>67</sup> Ley General de Víctimas (2013). Artículo 62. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

*I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...*"

<sup>68</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 44. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

*I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...*"

<sup>69</sup> Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*"

<sup>70</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 55. *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos...*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*"

<sup>71</sup> Ley General de Víctimas (2013). Artículo 74. *Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el*

VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>72</sup>, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los policías municipales adscritos a la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los temas relativos a:

- a). La importancia de su posición como garantes de la integridad y dignidad de las personas privadas de su libertad, además de los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

## **VI. Observaciones Generales:**

141. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
142. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo y la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricta protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

---

*personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales...*"

<sup>72</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales...*"

143. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron policías de *GRS* y el Agente del Ministerio Público adscrito al *COE*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

## **VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Los hechos denunciados por *Ag1*, ocurridos el -----, cometidos por policías de *GRS* y por el Agente del Ministerio Público Adscrito al *COE*, son violatorios de los derechos humanos.

**Segundo.** Policías de la *GRS* pertenecientes a la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, son responsables de violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, al introducirse en el domicilio de *Ag1* sin su consentimiento y sin orden emitida por autoridad competente que los facultara para realizar esa acción, además del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar el *IPH*, que derivaron en la violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, puesto que no quedó acreditada la flagrancia en el hecho expuesto.

**Tercero.** Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al *COE*, involucrados en la carpeta de investigación que fue estudiada en este asunto, son responsables de la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por las omisiones en que incurrieron, al no advertir que el contenido del *IPH* con el cual fue puesto a su disposición *Ag1*, evidenciaba diferencias sustanciales que debiesen ser atendidas de inmediato para la calificación de su detención; sin embargo, al no haberse atendido a las circunstancias de su detención tuvo como consecuencia que quedara privado de su libertad y fuese judicializado.

**Cuarto.** Al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los policías de *GRS* y al Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público del *COE*, me permito formular las siguientes:

## **VIII. Recomendaciones:**

**A) Al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza:**

**PRIMERA.** Se tomen las medidas necesarias y pertinentes para que los Policías municipales de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, erradiquen la práctica de intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la *CPEUM*.

**SEGUNDA.** Se inicien y/o continúen con los procedimientos de responsabilidad a los policías de *GRS* adscritos a la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, por el allanamiento de morada que realizaron sin causa justificada, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio de *Ag1* al haber variado las circunstancias en que ocurrió su detención, que tuvo como consecuencia la privación ilegal de su libertad. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos.

**TERCERA.** Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, teniendo como temas centrales el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a los requisitos constitucionales para realizar un cateo, con la finalidad de que los mismos se realicen con pleno respeto a lo ordenado por la *CPEUM*, tratados internacionales y leyes internas; además en relación a los derechos de las personas privadas de su libertad, enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015 emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta *CDHEC*, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

#### **B) Al Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**PRIMERA.** Se tomen medidas necesarias y pertinentes para que los Agentes del Ministerio Público, incluidos a los adscritos al Centro de Operación Estratégica (*COE*), cuando tengan a un detenido, de manera inmediata conozcan de los datos con los que lo ponen a su disposición, a efecto de que se cercioren de las formalidades esenciales que revisten esas detenciones y reúnan las evidencias que consideren necesarias para calificarla.

**SEGUNDA.** Se continúe con la carpeta de investigación que es relativa a los hechos señalados en el presente asunto, iniciada con motivo de la vista ordenada por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, de la que se deberá dar puntual seguimiento a todas las actuaciones de la indagatoria hasta su total conclusión, lo que deberá informarse oportunamente a la *CDHEC*.

**TERCERA.** Se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *COE* que estuvieron involucrados en la carpeta de investigación y su judicialización, por el ejercicio indebido en que incurrieron en perjuicio de *Ag1* al haber omitido revisar el contenido del *IPH* levantado por los policías de *GRS* al ser puesto a su disposición y que tuvo como consecuencia la privación ilegal de su libertad. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos.

**CUARTA.** Como garantía a la no repetición, otórguese cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a todos los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como temas centrales la atención inmediata y precisa de las circunstancias de detención que sean establecidas en los *IPH*, para que de manera eficiente puedan calificar la detención de las personas puestas a su disposición, con la finalidad de que se cataloguen esas detenciones con pleno respeto a lo ordenado por la *CPEUM*, tratados internacionales y leyes internas; además, en relación a los derechos de las personas privadas de su libertad, enfocados esos temas con la difusión y conocimiento.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio al **Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y al **Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.<sup>73</sup>
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

<sup>74</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”.

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.<sup>75</sup>

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.<sup>76</sup>

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.<sup>77</sup>

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

**Dr. Hugo Morales Valdés**  
**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**  
**del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

<sup>75</sup> Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

<sup>76</sup> CPEUM (1917). Artículo 102, Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente..."

13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

<sup>77</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.